REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1352

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), representada por su director [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 002019 de fecha 25 de noviembre de 2021 el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI) ordenó la desvinculación de [redacted] como agente especial, no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones económicas y beneficios laborales, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00664 de fecha 8 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Acto de Desvinculación núm. 0002019, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y el señor [redacted], en su calidad director general; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 06 de diciembre de 2021, interpuesto por el señor [redacted]; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo violentaron su derecho a una tutela judicial y un debido proceso al no tutelar todo su derecho a aportar las pruebas y los plazos estipulados en la Constitución de la República

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dominicana, la Ley núm. 1494-47 y 13-07 que diseña un nuevo esquema procedimental y nuevas competencia al Tribunal Superior Administrativo.

9. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo impulsó las siguientes diligencias procesales:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 06 de diciembre de 2021, el recurrente [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el acto de desvinculación No. 0002019, de fecha 25 de noviembre de 2021, emitido por el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI) y en contra del señor [redacted], en su calidad Director General. Mediante Auto núm. 0019-2022, de fecha 03 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, tanto al DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES (DNI), al señor [redacted], en su calidad Director General, así como a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo produzcan sus escritos de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 14-2022, de fecha 06 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. *En fecha 03 de febrero de 2022, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI), depositó vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2211858, el escrito de defensa con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 06130-2022, de fecha 18 de abril de 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el escrito de defensa depositado en fecha 03 de febrero de 2022, antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Actuación notificada mediante la unidad*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 22 de abril de 2022, al correo electrónico: [redacted]. Asimismo, a través del Auto de puesta en mora núm. 06129-2022, de fecha 18 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunica la puesta en mora, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibido, emita su escrito de defensa; actuación notificada mediante el acto de alguacil núm. 241/2022, de fecha 25 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Extrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial Sala 1, D.N. En fecha 20 de abril de 2022, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, depositó por ante el Centro de Servicio Presidencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su dictamen núm. 665-2022, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 10894-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el dictamen núm. 665-2022, depositado en fecha 20 de abril de 2022, por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, enviado al correo [redacted], desde el correo de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 30 de junio de 2022. En fecha 25 de abril de 2022, el señor [redacted], depositó vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2531004, el escrito de réplica al escrito de defensa de la recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI), con relación al presente Recurso Contencioso Administrativo, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto núm. 10884-2022, de fecha 20 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrida DEPARTAMENTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES, (DNI) y al Lic. [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2022, por el recurrente el señor [redacted], para que en un plazo de quince (15) días

a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico, enviado al correo [redacted] y [redacted], desde el correo de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 de julio de 2022. Expediente asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de asignación número 00274-2021, de fecha 28 de julio de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de agosto del año 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00675, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a Juez el expediente para fines de motivación de fallo" (sic).

10. Los artículos 24 en delante de la Ley núm. 1494-47 establecen que ***Art. 23***.- *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate.* ***Art. 24***.- *Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.* ***Art. 25***.- *Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* ***Art. 26.-*** *Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal.* ***Art. 27***.- *Si el Procurador General Administrativo o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte, para que amplié su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.

11. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo argüido por la parte recurrente, en la instrucción del proceso el Tribunal Superior Administrativo tal y como dispone la ley comunicó a la Dirección Nacional de Investigaciones (DNI) el recurso contencioso administrativo interpuesto y otorgó plazo para la presentación del escrito de defensa el cual presentó en fecha 3 de febrero de 2022 el cual fue comunicado a la parte recurrente en fecha 22 de abril de 2022 en virtud del cual presentó escrito de réplica en fecha 25 de abril de 2022, con lo que se corrobora que fue garantizado el derecho de defensa a las partes y el cumplimiento del debido proceso.

12. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

13. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo la Ley núm. 1494-47, las partes concretaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo; en consecuencia, procede a rechazar este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. En cuanto al segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto dada la solución que el tribunal *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y una injusta interpretación del derecho por no garantizarle todos y cada uno de los beneficios que establece la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, citando para fundamentar sus argumentos jurisprudencia sobre el agotamiento de las vías de reconsideración y jerárquico establecida en los artículos 72 y siguientes de la norma citada, como que tampoco valoraron los medios de pruebas aportados por la parte recurrida.

15. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción de los medios que se examinan, resulta evidente que esta se ha limitado a enunciar que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos y del derecho, refiriéndose a la sentencia núm. 391 de fecha 27 de julio de 2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indicando aspectos que no se relacionan con la sentencia hoy impugnada y que no valoró los medios de pruebas aportados por la parte

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurrida sin embargo no indica cuáles documentos no fueron ponderados; que los argumentos señalados no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de casación, pues resultan imprecisos, al no indicar su incidencia y efectos en la decisión adoptada ni tampoco vincular los vicios denunciados con un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo,* para poder advertir la violaciones alegadas, dejando la valoración a un interpretación por parte de esta Sala.

17. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso no en otra.

18. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[2]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197.

indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01749
Sol. núm.: 3038910
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00081 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.